

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4531/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

23 de junio del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“La inexistencia no es correcta, dicen que no se encontró registro de las directoras y de Natalia un día, pero no dicen por qué...” (sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO: 4531/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO **SALVADOR ESPINOSA.**      PONENTE: **ROMERO**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4531/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 07 siete de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio **140293422000627**.

**2. Respuesta del Sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 14 catorce de junio del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 23 veintitrés de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **RRDA0407822**.

**4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley.** El día 28 veintiocho de junio del año en curso, se remitió al

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial [presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx](mailto:presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx) a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

**Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación**

(....)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

**5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa.** Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica [presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx](mailto:presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx), el día 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

**“...PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 10 diez de mayo de dos mil veintidós, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión con folio **RR 058/2022**.

**SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considere que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.

**TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 058/2022**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic

**6. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le

asignó el número de expediente **4531/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**7. Admisión, audiencia de conciliación, y se da vista.** El día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante memorándum CRE/147/2022, el día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la parte recurrente.

**8. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, dictado por esta Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DJ-UT/1206/2022 suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia a través del cual remitió el informe de ley.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**9. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del requerimiento que le fue efectuado, siendo omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	14-junio-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15-junio-2022
Concluye término para interposición:	05-julio-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23-junio-2022
Días inhábiles:	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**, advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“De Natalia Mendoza, Olga Navarro y Rocío Hernández pido de el o los equipos de computo asignados a cada una de ellas: El historial de navegación a los días 9, 10, 11, 12 y 13 de mayo” (Sic)*

En atención a la solicitud, el sujeto obligado requirió a la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, quien señaló que se presentaron ante la Comisionada Natalia Mendoza, la Directora Olga Navarro y la Directora Rocía Hernández, a realizar las capturas de pantalla de los historiales de navegación en los días referidos en la solicitud, sin embargo, señala que únicamente se encontró información del día 11 once de mayo de parte de la Comisionada Natalia, por lo que se realizó la captura de pantalla, señalando que no se encontró ningún resultado de páginas de internet en el historial de navegación de los días 9, 10, 12 y 13 de mayo, así como respecto a la Directora Olga Navarro y la Directora Rocía Hernández no se encontró ningún resultado de páginas de internet en el historial de navegación de los días 9, 10, 11, 12 y 13 de mayo. Remitiendo capturas de pantalla de los historiales de dichos días de cada una de las servidores públicas de las que se requirió la información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

*“La inexistencia no es correcta, dicen que no se encontró registro de las directoras y de Natalia un día, pero no dicen por qué...” (sic)*

Así, en su informe de ley requiere de nueva cuenta a la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, así como a la Dirección de Vinculación y Difusión, a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, así como a la Ponencia de la Comisionada Natalia Mendoza Servín, de cuyas respuestas se desprende medularmente que, en relación a los agravios de la parte recurrente, conforme al artículo 86 bis de la Ley de Transparencia del estado, la información resulta ser inexistente, pues no se utilizaron los navegadores.

Aunado a que no existe obligación normativa para generar la información en virtud de tratarse de documentos generados por la utilización de los equipos de cómputo, situación que no aconteció en los días requeridos. Asimismo, señalan que conforme a los artículos 42, 43, y 44 del Reglamento Interior del Instituto, así como el Manual de Perfiles y Puestos 2021 dos mil veintiuno, no se advierte que este dentro de sus funciones, atribuciones y/u obligaciones diarias e incluso semanales, acceder a páginas web y/o ejercer las funciones y/o atribuciones en

todo momento a través de equipo de cómputo asignado; pues el uso o no de este no implica la falta de ejercicio de las atribuciones encomendadas a cada una de las servidoras públicas requeridas.

Con motivo de lo anterior, los días 05 cinco y 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 30 treinta de septiembre del año en cita, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado se pronunció señalando la inexistencia de la información de conformidad con el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de la materia, al no haber ejercido dichas facultades, aunado a que no se encuentra dentro de sus obligaciones hacer uso del equipo de cómputo. Pronunciándose así, respecto a la totalidad de lo solicitado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

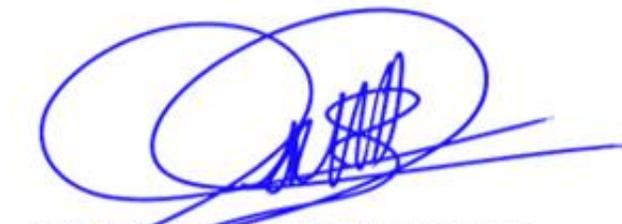
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ximena', written over a large, stylized blue loop.

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4531/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- **DGE/HKGR**